

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00003-00
DEMANDANTE:	MANUEL DURAN LLINAS
DEMANDADO:	UGPP
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada dieciocho (18) de abril del 2018 dispuso:

“1.- CONFIRMAR la sentencia con fecha de 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta dentro del asunto de la referencia”

2. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑAÑOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00005-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
DEMANDANTE:	EDIFICIO MURUJUY
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Remitida la presente actuación por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia adiada 17 de octubre de 2017 declaró la ilegalidad del proveído de fecha 28 de julio de 2017, en el que esta Agencia Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de calenda 26 de mayo de 2017, por cuanto no se realizó el traslado correspondiente del recurso presentado por el extremo demandante.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo resuelto por la Tribunal Administrativo del Magdalena, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resulto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia adiada 17 de octubre de 2017, mediante la cual resolvió declarar la ilegalidad del proveído de fecha 28 de julio de 2017, por medio del cual, esta Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de calenda 26 de mayo de 2017, por cuanto no se realizó el traslado correspondiente del recurso presentado por el extremo demandante.

SEGUNDO: Por Secretaria del Juzgado una vez ejecutoriado el presente auto, de aplicación a lo normado en el art. 244 del C.P.A.C.A., en cuanto a dar traslado al escrito del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

CUARTO. Disponer que, una vez vencido el término del traslado del recurso en alzada, vuelva el proceso al Despacho para efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018, a las 8:00 a.m

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3331-002-2016-00019-00
ACCIONANTE:	ELSY MONTES DE CASTRILLO
ACCIONADO:	COLPENSIONES
ACCION:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Recibido el presente proceso del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, se dispone:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia calendada treinta y uno (31) de enero de 2018, mediante la cual fallo:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral 1ro de la sentencia de calenda dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el sentido de DECLARAR probada en forma oficiosa la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA" respecto de las Resoluciones No.042206 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) y No.00007460 del ocho (08) de agosto de dos mil doce (2012), proferidas por el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

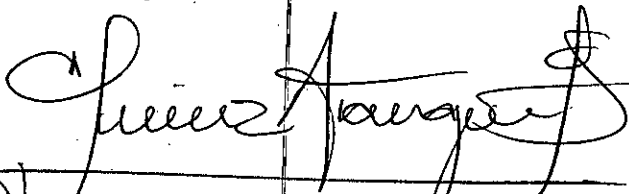
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de calenda dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Sin lugar a condena en consta dentro de esta instancia."

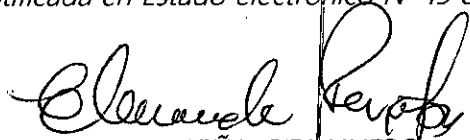
2. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PEÑALGA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00022-00
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA PALENCIA DE LUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINHACIENDA-UGPP
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada veintiuno (21) de febrero del 2018 dispuso:

***"Primero: Modificar** el numeral segundo de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, por los motivos expuestos en esta providencia. El numeral segundo quedará así:*

***"SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar la pensión de la señora MARIA YOLANDA PALENCIA DE LUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.766.726 expedida en Cartagena, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado por ésta durante el último año de servicio, es decir, los años 2006 a 2007, técnica, prima de antigüedad, la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación especial de recreación.*

Las sumas que resulten serán actualizadas conforme a la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.

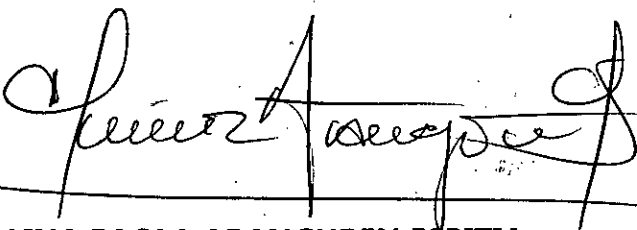
*En caso de no haberse efectuado aportes respecto de los factores cuya inclusión se ha ordenado en esta sentencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, deberá deducir dichos aportes en la proporción que correspondía al demandante, **sin que en ningún caso dichos descuentos representen una desmejora para la demandante.***

Segundo: Confirmar los demás numerales de la Sentencia de fecha 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta.

2. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

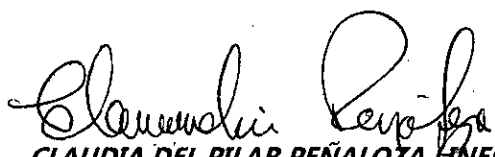
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00050-00
Actor:	COLOMBIAMOVILES S.A
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO MAGDALENA

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandada el doctor JUAN MATERA RAMOS ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de noviembre del 2017 (fl 223-225), esta agencia decreto las pruebas dentro del cual se ordenó oficiar a la siguiente entidad:

1. *Oficiese a la Secretaría de Hacienda Municipal de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, para que remita copia de la actuación administrativa contentiva de las liquidaciones oficiales No. 2015-0009 del período de abril de 2015 y No. 2015 -0012 del periodo de mayo de 2015.*
2. *Oficiese al Secretario del Concejo del Municipio de Santa Bárbara de Pinto copia del acuerdo 06 del 2013.*

La carga de retirar los oficios se le impone a la apoderada de la parte demandada quien dentro de los 5 días siguientes a la audiencia deberá allegar al despacho la constancia de recibido, en los oficios se le advertirá del término concedido para contestar es de 10 días.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandada el doctor JUAN MATERA RAMOS, fue renuente en cumplir con las orden impartida por este despacho al allegar la constancia de recibido de los oficio No. 1486 y 1485 (fl 226-2279) a los 5 días siguientes a la audiencia.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de

la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al apoderado de la parte demandada el doctor JUAN MATERA RAMOS , el cual tiene carga de retirar los oficios dentro de los 5 días siguientes a la audiencia deberá allegar al despacho la constancia de recibido, sobre las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa de allegar lo solicitado, y después de más de 7 meses de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

De la renuncia del poder

De la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandada Municipio de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, doctor JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS, visible a folio 228 del expediente, el Despacho no aceptara la renuncia por cuanto dicho apoderado no allego al presente proceso las constancias de los recibidos de los oficios No.1486 y 1485 de fechas 23 de noviembre de 2017, dirigidos al Secretario de Hacienda y al Secretario del Consejo Municipal del Municipio demandado, al cual, se le impuso la carga de dicha prueba, y de allegar dentro de los cinco días siguientes de su retiro la constancia de los recibidos; por tanto teniendo en cuenta que el Dr. Matera Ramos retiro de la Secretaria de esta Agencia Judicial el día 23 de noviembre de 2017 los oficios en mención, y transcurrido 7 meses a su retiro, a la fecha del presente proveído no ha arrimado al proceso la constancia del recibido por la entidades a los que se les remitió los mismos, por lo que hasta tanto no allegue tales constancias no se aceptara la renuncia al poder, por él presentada.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1.-Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional, al doctor JUAN MATERA RAMOS apoderado de la parte demandada Municipio de Santa Bárbara de

Pinto Magdalena, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- No aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado del Municipio de Santa Bárbara de Pinto – Magdalena; Doctor Juan Bautista Matera Ramos, por lo expuesto en el presente proveído.

3.-Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al doctor JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS, allegando copia del presente proveído.

4.-Conceder el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído al doctor JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS para que exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida relacionada en los antecedentes de este proveído, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

5.- Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

6.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00086-00
Demandante	GIOVANNY MANUEL BRITO LUNA Y OTROS DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE SALUD
Demandado	DISTRITAL – SALUD VIDA S.A EPS – UNIDAD RENAL FRESENIUS MEDICAL CARE – FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA CLÍNICA EL PRADO
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Para el día 12 de octubre del 2016 el apoderado de la entidad demandada FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA, a través de memorial remitió contestación de la demanda y solicitud de intervención de terceros consistente en el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.¹

Mediante auto calendarado 28 de julio del 2017², notificado en estado electrónico No. 35 del 31 de julio del 2017, comunicado a las partes el día 1 de agosto de la misma anualidad, esta Agencia Judicial resolvió negar la solitud de llamamiento en garantías de la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., atendiendo que en el plenario no se evidencio prueba siquiera sumaria de la relación contractual o legal existente entre la ASEGURADORA y la entidad demandada.

En contra de la decisión anterior, y mediante escrito remitido a través de correo electrónico el día tres (3) de agosto de 2017³, el apoderado judicial de la Sociedad Comercial FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA presentó recurso de apelación.

El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

"Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno"

A su vez, el artículo 243 ibídem dispone lo siguiente:

¹ Folios 793 a 813

² Folios 929 a 931

³ Folios 938 a 969

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...) Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a conceder el recurso de apelación en contra la providencia 28 de julio del 2017 dictada dentro del proceso de la referencia, en el efecto devolutivo para lo cual se sujetaran a las reglas de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 y el artículo 323 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso cuando dispone que:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior”

En consecuencia, se otorgará al recurrente el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente orden para que aporte las expensas para la reproducción de la totalidad del expediente a efectos de cumplir con la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, so pena de declarar desierto el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la Sociedad Comercial FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA., contra la providencia del 28 de julio del 2017 proferido por este Despacho judicial.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, otórguese al apoderado de la Sociedad Comercial FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA., el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente orden para sufragar los gastos para la reproducción total del expediente a fin de que sea enviado al Tribunal Administrativo del Magdalena so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

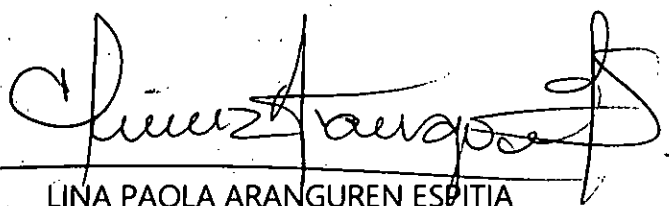
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

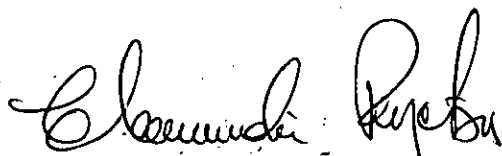
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00087-00
Actor:	GUILLERMO LEÓN LOPEZ CABRERA
Demandado:	CASUR

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2018, se señaló el día 15 de junio de 2018 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, la juez se encontraba incapacitada por restricción médica para realizar audiencia, y por lo tanto se hace necesario reprogramarla, se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día primero (01) de Agosto de 2018 a la hora de las 11:15 a.m., a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

1.1 A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombi
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00087-00
Demandante	:	ANAIS MARGARITA BLANCO
Demandado	:	UGPP-COLPENSIONESN Y OTROS
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- De la audiencia inicial

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre del 2017 este Despacho decidió suspender la mencionada diligencia y requerir al Director de COLPENSIONES para que remita al proceso, la historia laboral que dé cuenta de los aportes efectuados por la señora ANAIS ANGARITA BLANCO con C.C. 36.533.82, y al Director del fondo de pensiones HORIZONTE para que remitiera al proceso certificación que dé cuenta si la demandante se afilió a dicho fondo y el estado de cuenta y estado actual de la afiliación de la señora ANAIS ANGARITA BLANCO con C.C. 36.533.82; sin embargo hasta la fecha, el Director de COLPENSIONES no ha cumplido con el requerimiento realizado, imposibilitando llevar a cabo la Audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA.

2.- Del trámite sancionatorio

Revisado el expediente se observa que Director de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), o quien haga sus veces, fue renuente en cumplir con las orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. Mediante Acta del 21 de noviembre del 2017, proferida en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se realizó el siguiente requerimiento (fl. 327-332):

"Ofíciase al Director de COLPENSIONES para que remita al proceso, la historia laboral que dé cuenta de los aportes efectuados por la señora ANAIS ANGARITA BLANCO con C.C. 36.533.82 a dicho fondo".

Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido al requerido un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 1477 del 21 de noviembre de 2017 con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fl. 334).

2. La carga del envío de dicho oficio fue impuesta al apoderado de la parte demandada esto es, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social (UGPP), quien acredito la radicación del oficio N° 1477 al requerido Director de COLPENSIONES, el día 24 de noviembre del año 2017, tal y como consta según el sello de recibido de la entidad requerida. (fl. 336)

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa del Director de COLPENSIONES, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de 5 meses de proferida la orden para certificar la información requerida se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

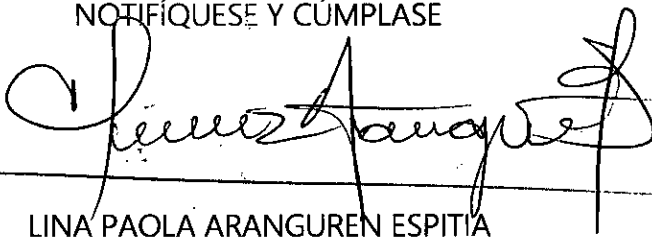
1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído.
3. Conceder el término de tres (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este

proveído, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

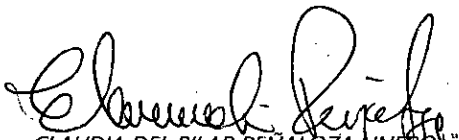
4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.
5. REQUERIR al JEFE DE LA DIRECCION DE DESARROLLO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de Director de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.
6. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Jefe de la Dirección de Desarrollo Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiéndolo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
7. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
8. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 9.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00088-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO SERRANO PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada siete (07) de marzo del 2018 dispuso:

"Primero: confirmar la decisión dictada e audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, que resolvió declarar no probada la excepción de caducidad.

2. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00110-00

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE VIVES HENRIQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INVIAS-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – RUTA DEL SOL II.

ACCION: REPARACION DIRECTA

Analizada la presente actuación, y en vista que en continuación de Audiencia Inicial celebrada el día 03 de octubre de 2017 por esta agencia judicial, se ordenó como prueba pericial la remisión del señor ANTONIO JOSE VIVES HENRIQUEZ, al Instituto de Medicina Legal de Santa Marta, a fin de que sea examinado y se emita un diagnóstico sobre las secuelas que le quedaron por causa del accidente automovilístico ocurrido el día 9 de diciembre de 2013.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte actora, informa a este Despacho a través de escrito de fecha 31 de octubre de 2017, que el señor Antonio José Vives, se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, en tratamiento de un cáncer linfático que se le detectó, del cual, allega la historia clínica expedida por el médico especialista en Hematología y Oncología doctor NEGRET LAWRENCE MD, motivo por el cual, informa se le ha hecho imposible regresar a Colombia para cumplir con la remisión ordenada por este Despacho al Instituto de Medicina Legal de Santa Marta. Que en conversación con su cliente este le informo que se convino con los médicos tratantes del citado país, que podría viajar en la segunda quincena del mes de enero de 2018 a Colombia, fecha para la cual, estaría en condiciones de asistir al Instituto de Medicina Legal para el examen ordenado. (Fls.459-465).

Posteriormente, el apoderado de los actores el día 23 de enero de 2018, allego a esta Agencia Judicial escrito en donde comunica que el señor Antonio José Vives Henríquez regreso al País en días pasados después de su tratamiento en los Estados Unidos a causa del cáncer que se le detectó, por lo que solicita al Despacho se ordene la remisión del mencionado señor al Instituto de Medicina Legal de Santa Marta, tal como se ordenó en las pruebas decretadas en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 03 de octubre de 2017¹.

Por consiguiente, considera el Despacho que dicha prueba ya fue decretada dentro de la Continuación de la Audiencia Inicial de fecha 03 de octubre de 2017, por lo que no hay la necesidad de ordenar nuevamente esta prueba que ya fue ordenada en la audiencia en mención. En consecuencia se ordena que por Secretaría del Despacho se dé cumplimiento a la orden impartida en la continuación de la audiencia inicial de fecha 03 de octubre de 2017, en cuanto a la prueba decretada en remitir al señor Antonio José Vives Henríquez al Instituto de Medicina Legal de Santa Marta, y se ordene al apoderado del actor a sufragar los gastos indicados para la prueba pericial solicitada, aclarándole que no depende de este despacho la programación de la cita para valoración que se le dé al accionante, toda vez que ello dependerá del Instituto De Medicina Legal, quien maneja su propia agenda de acuerdo al orden en que se encuentren evacuando los dictámenes periciales remitidos por autoridad judicial, en tanto, si es del caso, de

¹ Folios 448 al 452 del expediente

no encontrarse presente el accionante en el país para la valoración que se programe, deberá hacer la solicitud al citado instituto para su aplazamiento según disponibilidad, toda vez que este despacho cumple con hacer la remisión oficial del expediente y el paciente únicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENESE a la Secretaria de este Despacho dé cumplimiento a la orden impartida en la continuación de la Audiencia Inicial de fecha 03 de octubre de 2017, en cuanto a la prueba decretada en remitir al señor ANTONIO JOSE VIVES HENRIQUEZ al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, aclarándole que no depende de este despacho la programación de la cita para valoración que se le dé al accionante, toda vez que ello dependerá del Instituto De Medicina Legal, quien maneja su propia agenda de acuerdo al orden en que se encuentren evacuando los dictámenes periciales remitidos por autoridad judicial.

SEGUNDO.- ORDENESE al apoderado del actor, sufragar los gastos indicados para la práctica de la prueba pericial solicitada.

TERCERO.- Por secretaria librese el oficio correspondiente.

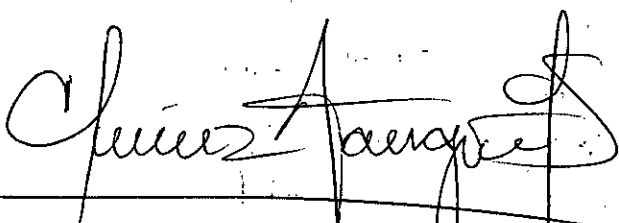
CAURTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

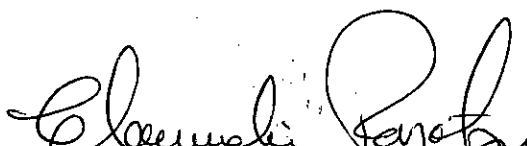
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00115-00
Demandante	Heliodoro Pastor Figueroa Vargas
Demandado	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANA LIQUIDACION
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

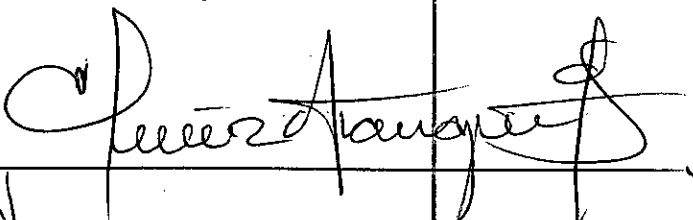
Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en sentencia del veintiséis (26) de octubre del 2017 dispuso:

"REVOCAR en su integridad el auto de calenda 8 de mayo de dos mil diecisiete 2017 - proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia."

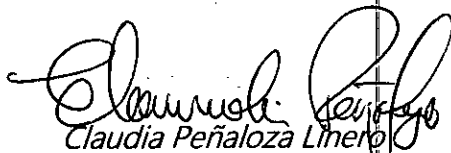
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso previo las anotaciones del caso en el sistema de gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


Claudia Peñaloza Lihero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00126-00
Actor:	ISABEL CRISTINA DAZA FONTANILLA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Revisado el expediente se observa que el Secretario de Educación Del Departamento Del Magdalena ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el día 1 de marzo de 2017 (fl 59-61) este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó requerir al Secretario de Educación Del Departamento Del Magdalena a efectos de que allegaran a este proceso:

"Oficiar al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA para que informe el trámite impartido a la petición presentada por la señora ISABEL CRISTINA DAZA DE FONTANILLA C.C. 26.704.561, en calenda 1 de octubre de 2015, que fuera remitida por dicha entidad A LA FIDUPREVISORA S.A. A fin de dar respuesta a la solicitud de suspensión de descuentos del 12%(antes 12.5%) de las mesadas adicionales y su devolución de lo debidamente descontado al momento de adquirir su estatus pensional"

2. En audiencia prueba celebrada el día trece (13) de septiembre del 2017 (fl 112-114) se resolvió requerir por segunda vez la información mencionada anteriormente

"Oficiar POR SEGUNDA VEZ al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA para que dé respuesta al Oficio No. 322 del 2017 y para tal efecto se le debe anexar copia del oficio que reposa a folio 7 del expediente, con radicado TH-FP-0914 del 27 de octubre del 2015, donde la señora YAMILE NUÑEZ FERNANDEZ profesional universitario de la Gobernación del Magdalena, traslada al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora SA la solicitud del 1 de octubre del 2015 de la señora ISABEL DAZA acerca de la suspensión de descuentos del 12%(antes 12.5%) de las mesadas adicionales y su devolución de lo

debidamente descontado al momento de adquirir su estatus pensional, inicialmente presentada ante la Gobernación del Magdalena y el oficio del 20 de junio del 2017 donde el Secretario de Educación del Municipio de Ciénaga informa que en sus archivos no reposa la hoja de vida de la señora ISABEL DAZA DE FONTANILLA.

La carga probatoria de estas dos (2) últimas prueba de oficiar, queda en cabeza del apoderado del Demandada – MINISTERIO DE EDUCACION, quien deberá retirar los oficios y devolver al juzgado la constancia de recibido de las entidades loa 5 días siguientes .Los oficios deberán indicar el término de 10 días y las sanciones que acarrea el incumplimiento de la orden”.

Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido a los requeridos un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio No. 1233 del diez (10) de octubre de 2017 con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fl. 119).

3. La radicación del oficio Nos. 1233 al requeridos tuvo lugar, el día 12 de octubre de 2017 tal y como consta según el sello de recibido del despacho judicial en comento, (fl. 120)

4. Culminado el término otorgado por segunda vez para enviar la información solicitada y transcurrido más de 4 MESES, sin que se haya recibido la información solicitada, ni respuesta alguna.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados-públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.-

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa del Secretario de Educación del Departamento del Magdalena o quien haga sus veces, en allegar lo solicitado, y después de más de 8 meses de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.-Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído.
- 3.-Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para

que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

4.-Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

5. REQUERIR al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo; dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .

6.-Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiéndolo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.

7.-Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

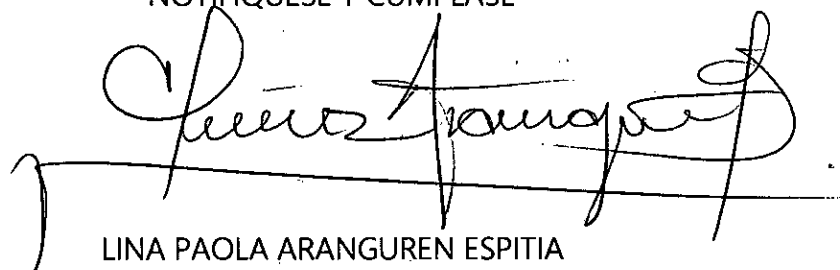
8.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

10- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

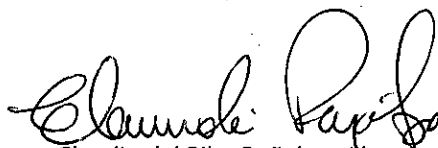
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00139-00
Demandante	ALVARO JOSE SOTELO FLOREZ
Demandado	CREMIL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en PROVIDENCIA del nueve (9) de febrero del 2018 dispuso:

"1. DECLARESE INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en continuación de audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017 por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

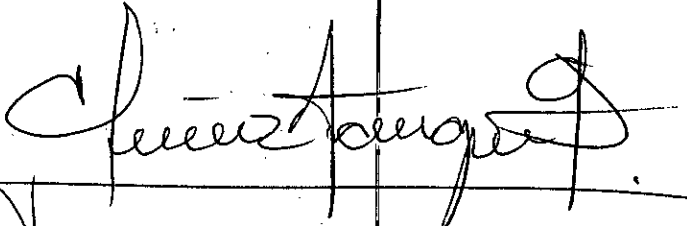
2. En consecuencia, y por haberse interpuesto el recurso de manera extemporánea, DECLARESE ejecutoriada y en firme la sentencia proferida en continuación de audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017 por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

3. Ejecutoriada esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

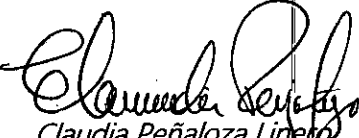
En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso previo las anotaciones del caso en el sistema de gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00143-00
Actor:	ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2018, se señaló el día 26 de junio de 2018 a las 11:15 a.m., para llevar a acabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, el apoderado de la parte demandante presento memorial del fecha 22 de junio de 2018 solicitando aplazamiento debido a que ese mismo día tenía programada otra diligencia en la ciudad de Barranquilla, y por lo tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día dos (02) de Agosto de 2018 a la hora de las 03:00 p.m., a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

1.1 A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oraí Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00145-00
Actor:	AURA ESTHER RENTERIA RAMIREZ
Demandado:	UGPP

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día treinta (30) de julio de 2018 a las 10:30 a.m.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

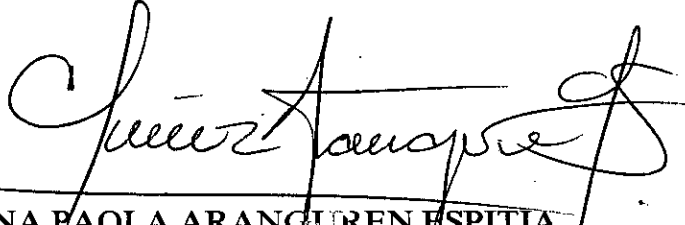
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

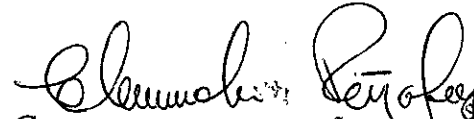
5. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
2016-145

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00159-00
Actor:	JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ
Demandado:	MINEDUCACION - DPTO. DEL MAGDALENA – SRIA. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Revisado el expediente se observa que el Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

1.- ANTECEDENTES

.- En audiencia inicial celebrada el día tres (03) de agosto de 2017, este Despacho decreto de Oficio la siguiente prueba:

- Oficiase al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, para que alleguen a éste proceso el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación que conllevaron a la expedición de la Resolución No.00952 del 22 de octubre de 2013, por medio de la cual se le reconoció a la señora JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ, el pago de unas cesantías DEFINITIVAS causadas entre el periodo del 23/03/1970 al 03/05/2012. Y los antecedentes referentes a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

.- Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo con el número 964 de fecha 4 de agosto de 2017, el cual fue retirado de la Secretaría de este Despacho por el apoderado de la parte demandada Departamento del Magdalena (fl.116).

.- La radicación del referido oficio al requerido tuvo lugar, el día 08 de agosto de 2017, tal y como consta según el sello de recibido de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena. (fl.118).

2.- CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la renuencia del Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de seis meses de proferida la orden para allegar la documentación solidita, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por las inobservancias injustificadas a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese **PERSONALMENTE** la presente decisión al el Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, allegándoles copia del presente proveído.
3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al el Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso los documentos requeridos, relacionados en el inciso 1º de este proveído. Los descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.
5. **REQUERIR** al **JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo,

dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .

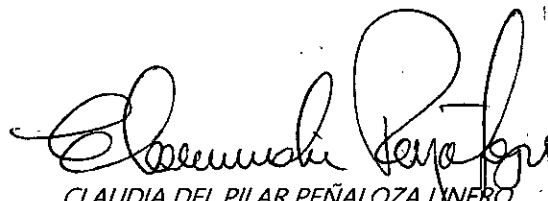
6. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiéndole las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
7. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
8. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
9. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220160015900

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00173-00
Actor:	MARIA CAMILA CASTRO HERNANDEZ
Demandado:	SUPERSALUD Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2018, se señaló el día 14 de junio de 2018 a las 10:30 a.m., para llevar a acabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, la apoderada de la parte demandada Coosalud EPS aportó memorial de fecha 13 de junio en donde solicita aplazamiento de la diligencia por encontrarse incapacitada por problemas de salud, y por lo tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día treinta (30) de Julio de 2018 a la hora de las 11:15 a.m., a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

1.1 A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifiquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-33-33-001-2016-00177-00
Demandante	MARTA BEATRIZ NAVARRO MARTÍNEZ
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	EJECUTIVO

Revisada la actuación, y no advirtiéndose motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso promovido por la señora MARTHA BEATRIZ NAVARRO MARTÍNEZ en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora MARTA BEATRIZ NAVARRO MARTÍNEZ, impetró demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA (MAGDALENA).

Mediante auto del 6 de mayo de 2016¹ el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTA BEATRIZ NAVARRO MARTÍNEZ, y en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en sentencia del 5 de abril de 2013, siendo notificada la entidad ejecutada el día 5 de agosto de 2016, como consta a folios 40 - 42, del expediente, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, representado legalmente por el Alcalde Distrital, o por quien haga sus veces, y, a favor de MARTA BEATRIZ NAVARRO MARTÍNEZ, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en la sentencia de 5 de abril de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 47-001-3331-002-2012-00285-00, en la que se condenó al Distrito de Santa Marta a cancelar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por la señora Marta Navarro Martínez, mientras se desempeñó como docente al servicio del Distrito de Santa Marta, liquidadas de acuerdo al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, debidamente indexadas, y los correspondientes aportes de salud y pensión, más los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2014, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia que se ejecuta.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2º del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal

¹ Fl. 33 - 35.

como lo dispone el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante del Distrito de Santa Marta, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

... "

Una vez notificada la anterior decisión, la parte accionada contestó la demanda e interpuso excepciones previas de falta de competencia del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta para conocer del asunto, y falta de la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, declaró probada la excepción de falta de competencia y remitió el proceso a ésta Agencia Judicial, quien mediante proveído del 29 de septiembre de 2017, resolvió avocar conocimiento del proceso en la etapa procesal en que se encontraba art. 158 CGP, y dispuso rechazar las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del ente demandado.

Encontrándose ejecutoriado el auto de fecha 29 de septiembre de 2017, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, puesto que no fueron presentadas por el ente accionado, se procederá a estudiar la siguiente etapa procesal de seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

En el presente proceso se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta de fecha 25 de junio de 2013, por lo que conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306 Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

(Resaltado fuera del texto)

En virtud de que el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, es ésta la normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal como lo determinó el H. Consejo de Estado² en pronunciamiento reciente, por lo tanto en ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el C.G.P. en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la nueva normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011–.

De la no presentación de excepciones:

Establecido lo anterior en el artículo 440 del CGP se observa:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera del texto)

De la norma transcrita es evidente que si el extremo ejecutado no impetra excepciones de forma oportuna el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

² ² CONSEJO DE ESTADO; SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ); Número interno: 49.299; Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.

En el caso de estudio se observa que el mandamiento de pago fue notificado el día 5 de agosto de 2016, y la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito con la contestación de la demanda.

Así las cosas, de los documentos aportados por la ejecutante, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquella obligación proviene del deudor y la declaración de su existencia contenida en una sentencia judicial proferida por éste Juzgado, que a su vez constituyen plena prueba contra el deudor y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ella contiene una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

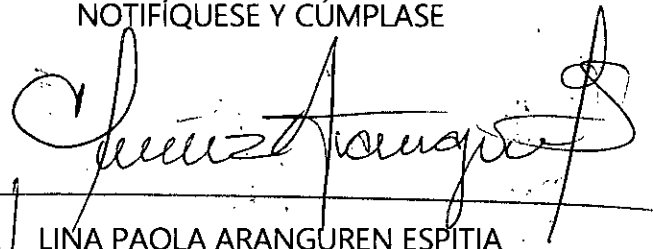
PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación, como se dispuso mediante auto del seis (6) de mayo de 2016, que libró mandamiento de pago a favor de la señora MARTA BEATRIZ NAVARRO MARTÍNEZ y en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en la sentencia del 5 de abril de 2013, en la que se condenó al Distrito de Santa Marta a cancelar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por la señora Marta Navarro Martínez, mientras se desempeñó como docente al servicio del Distrito de Santa Marta, liquidadas de acuerdo al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, debidamente indexadas, y los correspondientes aportes de salud y pensión, más los intereses moratorios que correspondan.

SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte demandante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

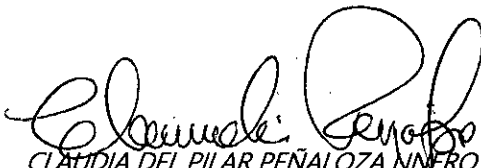
TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código de General del Proceso para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00208-00
DEMANDANTE:	JOSE MELENDEZ OLVARES
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA Y OTROS
ACCION:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en PROVIDENCIA del diez (10) de abril del 2018 dispuso:

"(...)

REVOQUESE el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta el treinta (30) de junio de dos mil (diecisiete), el cual denegó la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la E.P.S COMPARTA.

ORDENESE al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Santa Marta acceda a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la E.P.S COMPARTA, frente E.S.E., Hospital San Cristóbal de Cienaga, en virtud de las consideraciones expuestas.

(...)"

En consecuencia de la decisión proclamada por el superior, este despacho siguiendo sus directrices procederá a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía. en consecuencia se **RESUELVE**

1.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga., por el apoderado de la E.P.S Comparta, por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables al mismo en virtud de los perjuicios ocasionados a los demandantes, originado por la muerte en falla del servicio por negligencia médica del menor CARLOS DANIEL MELENDREZ VELASQUEZ.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico al llamado en garantía y a las partes, en concordancia con el parágrafo del artículo 66 CGP, acompañado de la comunicación del estado electrónico para notificaciones judiciales, acompañados del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

3.- Por secretaría désele trámite a los llamamientos en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

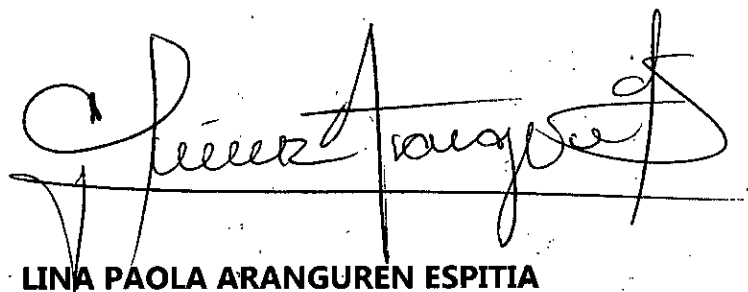
4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

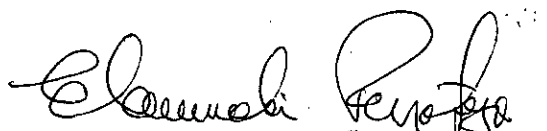
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00211-00
DEMANDANTE:	ISLENA DEL CARMEN PEREZ GADNDARA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizado el presente proceso, se dispone:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada veintiuno (21) de marzo del 2018 dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de calenda veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en sede de segunda instancia".

2. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00231-00
Demandante	DURBIS ALICIA FONTALVO PAREJO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
Demandado	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en sentencia del catorce (14) de noviembre del 2017 dispuso:

"1. REVOCAR la sentencia proferida en audiencia inicial del 13 de marzo del 2017 por juzgado segundo administrativo oral de santa marta en tanto negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto producto de la omisión por parte la secretaria de educación distrital al no responder a la petición radicada por la actora el 9 de febrero del 2015, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, desde el 10 de octubre del 2013 hasta el 25 de febrero de 2014, por las consideraciones expuestas.

2. No Condenar en costas.

3. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen".

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso previo las anotaciones del caso en el sistema de gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES
Demandado:	CONCEJO DISTRITAL Y ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00238-00.

A través de escrito presentado personalmente, el demandante señor German Sánchez Arregoces en el proceso de la referencia, a través de escrito de fecha 06 de septiembre de 2017, solicita el desistimiento únicamente de las pretensiones de la demanda "5.1.3. y 5.1.4." y se continúe con el proceso de solo nulidad respecto de las restantes pretensiones principales y la pretensión subsidiaria con el único propósito de discutir la simple legalidad de la expresión del artículo 35 de la Ley 1617 de 2013 y el Decreto 022 de 2016 en su integridad como lo fue y ha sido el objeto de la demanda inicial y a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES:

Dicha oportunidad se encuentra en el código general del proceso, en su artículo 314 el cual, señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

(negrita del Despacho)

En el presente asunto, el demandante desiste de las pretensiones 5.1.3. Y 5.1.4., en las que se solicita:

“5.1.3. Declarada la nulidad del inciso acusado del Acuerdo 009 de 2015 y el Decreto 022 de 2016, solicitamos indicar de forma precisa que los actos y/o actuaciones derivadas de dichas disposiciones legales demandadas, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad de los actos principales acusados.

5.1.4. En consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y los actos y/o actuaciones de ellos derivados, autorizar la realización del proceso de elaboración de la terna para el nombramiento de los alcaldes locales en las localidades del distrito de Santa Marta de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 40 de la Ley 1617 de 2013 conforme la remisión o envío que el propio legislador hace en relación al artículo 40 de la Ley de Distritos Especiales.”

Por lo que se observa el anterior desistimiento obedece a que este Juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de agosto de 2017¹, encontró que con las resultas del proceso se estaría generando un restablecimiento automático de los derechos subjetivos de un tercero (art. 137 inciso 4 numeral 1), por lo que se ordenó ajustar el escrito contentivo de la demanda referente a las pretensiones y formalidades para el medio de control y restablecimiento del derecho, atendiendo los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 del CPACA.

Por consiguiente el demandante con el desistimiento de las pretensiones 5.1.3. y 5.1.4., está renunciando al restablecimiento de un derecho y demostrando con ello que su interés es el de continuar con el proceso de solo nulidad respecto de las restantes pretensiones principales y la pretensión subsidiaria

En consecuencia esta Agencia Judicial y en obediencia a lo normado en el inciso 3º del artículo 314 del CGP, accederá al desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda solicitadas por el actor en su escrito de fecha 06 de septiembre de 2017 y en su defecto se

¹ Folios 165-167 del expediente

continúe el proceso de simple nulidad con respecto a las demás pretensiones y a la pretensión subsidiaria contenidas en la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones 5.1.3 y 5.1.4 la demanda de nulidad instaurada por el señor GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES, contra el CONSEJO DISTRITAL Y DISTRITO DE SANTA MARTA; y en su defecto se continúe el proceso de simple nulidad con respecto a las demás pretensiones y a la pretensión subsidiaria contenidas en la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

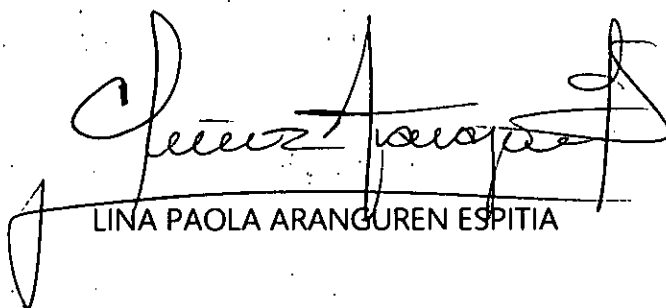
TERCERO: Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: No. 47-001-3333-002-2016-00281-00 DEMANDANTE: MARLENE PEDROZO OSPINA DEMANDADO: UGPP ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
--

Analizado el presente proceso, se dispone:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada veintiuno (21) de febrero del 2018 dispuso:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de calenda quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de estas providencias en su lugar se dispone”:

SEGUNDO A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a UGPP a reliquidar y pagar en debida forma el valor de la pensión de vejez a favor de la señora **MARLENE PEDROZA DE OSPINO**, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio (año de 2001-2002) con la inclusión de todos los factores salariales tales como asignación básica, prima de antigüedad, dominicales y festivos, recargo nocturno, prima de alimentación, prima de vacaciones, bonificación. Prima semestral y prima de navidad, desde el momento en que fue reconocida dicha pensión, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y art 1 de la ley 62 de 1985. Declarando la prescripción de todas aquellas diferencias causadas antes del 21 de octubre de 2011.

De la reliquidación que haga la entidad, deberá descontar los valores correspondientes a cotización que debió realizar la actora, en caso de no haber cotizado sobre la totalidad del ingreso líquido.

Las sumas reconocidas serán canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula que para el efecto ha señalado el Consejo de Estado.

Las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión, deberán ser actualizadas por la entidad demandada de acuerdo con la fórmula establecida por esta Corporación.”

“SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad los demás numerales de la sentencia de calenda (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de estas sentencia.

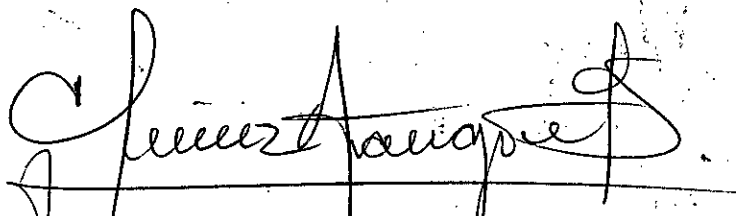
TERCERO: sin condena en costas en sede de segunda instancia.
(...)"

2. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

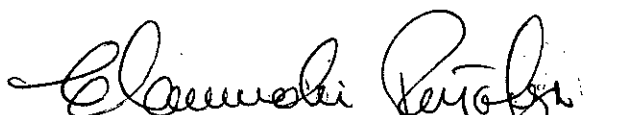
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00372-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR:	HUMBERTO PERTUZ
DEMANDADO:	UGPP

Como quiera que este Despacho en Continuación de Audiencia Inicial de fecha 06 de abril de 2018, dicto sentencia condenatoria en el presente proceso (fls. 246-249), y notificada a las partes en estrado en misma diligencia, y contra esta fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y el apoderado de la parte demandante, en dicha oportunidad pero fueron sustentados de manera posterior encontrándose dentro del término de ley, mediante memoriales de fechas 10 de abril del 2018 (Folio 257-274) y 19 de abril de 2018 (Folio 275-282), resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- **Fíjese el día trece (13) de julio del 2018 a las 10:15 a.m.** para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Post-Fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria oficiase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00373-00
DEMANDANTE:	ANDRES SEGUNDO FELIPE MARTINEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada once (11) de abril del 2018 dispuso:

“1. Modificar el numeral segundo de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, por los motivos expuestos en esta providencia. El numeral segundo quedará así:

*“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a UGPP**, a reliquidar y pagar en debida forma el valor del a pensión de vejez a favor del señor **ANDRES SEGUNDO FELIPE MARTINEZ**, teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual devengada en el último año de servicio comprendido entre el ~~30 de mayo de 1995~~ **29 de abril de 1995 al 29 de abril de 1996**, con la inclusión de todos los factores salariales (**salario básico, incremento de antigüedad, horas extras dominicales y feriados, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte**); y la doceava parte de los recibidos anualmente (**bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, auxilio de retiro**) desde el momento de su retiro efectivo del servicio, esto es desde el ~~30 de mayo de 1995~~ **30 de abril de 1996**, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y el art. 1° de la Ley 62 de 1985. Declarando la prescripción de todas aquellas diferencias causadas antes del 15 de mayo de 2012.*

*De la reliquidación que haga la entidad, deberá descontarlos valores correspondientes a la cotización que debió realizar el actor, en caso de no haber cotizado sobre la totalidad del ingreso líquido; **sin que en ningún caso el cumplimiento de esta orden, represente un menoscabo patrimonial para el actor.***

Las sumas reconocidas serán canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula que para el efecto ha señalado el Consejo de Estado.

- *Ajuste de valores adeudados: (...)*

2. Confirmar los demás numerales de la Sentencia de fecha 4 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

3. **No condenar en costas en esta instancia.**

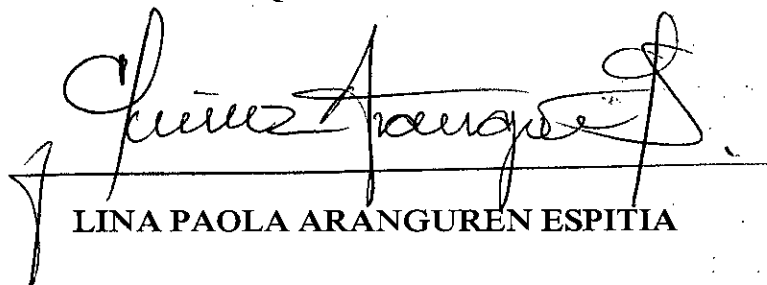
4. **Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.**”

2. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00378-00
Actor:	MARILIS REYES VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado:	MIN EDUCACION Y OTROS

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día Viernes 13 de julio de 2018 a las 9:30 a.m.

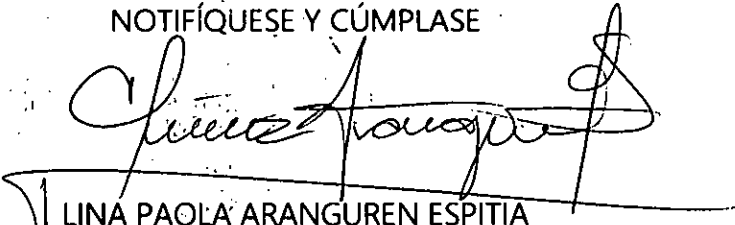
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

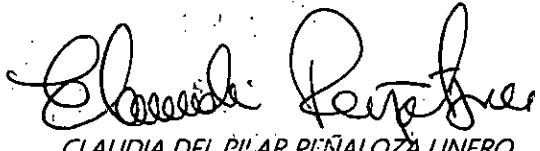
TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00396-00
Actor:	ALEJANDRO EUSTORGIO CABAS GRANADOS Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Revisado el expediente se observa que el apoderado del Departamento Del Magdalena, el doctor ALEXANDER JAVIER CANDIA GONZALEZ ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de 2018, (fl 322 -325) esta agencia decreto las pruebas dentro del cual se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

"OFICIAR al Secretario De Educación Del Departamento Del Magdalena, para que remita el expediente administrativo (pensional) de los señores:

*ALEJANDRO EUSTORGIO CABAS DIAZGRANADOS C.C 4.970.667.
BETYS PAULINA PERALTA GUTIERR C.C 36.532.774"*

Revisado el expediente se observa que apoderado del Departamento Del Magdalena, el doctor Alexander Javier Candía González, fue renuente en cumplir con las orden impartida por este despacho al allegar la constancia de recibido del oficio No. 0074 (fl 328) a los 5 días siguientes a la audiencia.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa del apoderado del Departamento Del Magdalena, el doctor Alexander Javier Candía González de allegar lo solicitado, y después de más de 3 meses de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

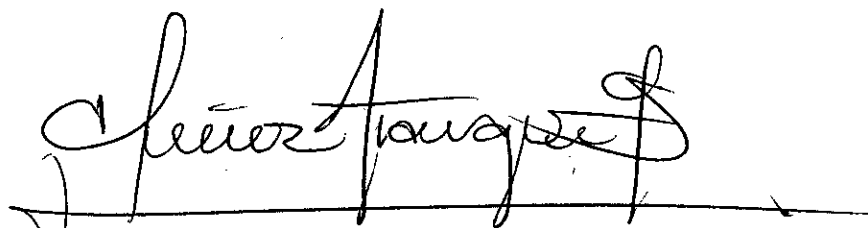
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al el apoderado del Departamento Del Magdalena, el doctor Alexander Javier Candía González o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión el apoderado del Departamento Del Magdalena, el doctor Alexander Javier Candía González, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído.
3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al el apoderado del Departamento Del Magdalena, el doctor Alexander Javier Candía González, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00406-00
Actor:	MILDRED PAOLA LOPERA TOLOZA
Demandado:	MUNICIPIO EL BANCO (MAGDALENA)

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino probatorio, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso, a la Audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día dos (02) de Agosto de 2018 a las 11:15 A.M.

1.1. A la audiencia de pruebas la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00427-00
Actor:	AUGUSTO EMILIO JIMENEZ PIEDRIS
Demandado:	UGPP

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día treinta (30) de julio de 2018 a las 09:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

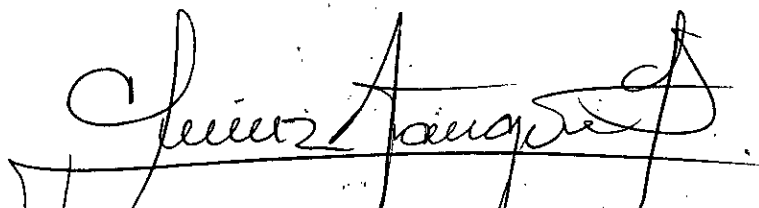
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

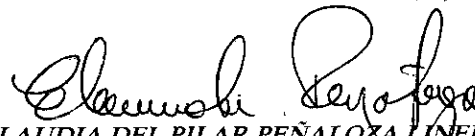
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
2016 - 427

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00435-00
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	HAROLD RICARDO BARRETO DUQUE
Demandado:	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia efectos de incorporar las pruebas documentales recaudadas y recepcionar los testimonios decretados por esta agencia judicial.

Se **DISPONE**:

- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día treinta (30) de julio del 2018 a las 3:00 p.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00436-00
DEMANDANTE:	ASSAI MERCADO OROZCO MACHADO
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SALAMINA - MAGDALENA
ACCION:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el presente proceso, el Despacho observa que en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de noviembre de 2017¹, se ordenó vincular al presente proceso, a la señora ISAURA JUDITH GUETTE OROZCO, quien de acuerdo a la documentación allega al proceso visibles a folios 54 – 61 en la actualidad ocupaba el cargo de Inspector de Policía Urbano, Código 303, grado 03, en remplazo del demandante; por lo que se ordenó notificar personalmente dicha decisión y del auto admisorio de la demanda a la vinculada y a su vez se le requirió a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la audiencia, remitiera la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3º del art. 291 del CGP a ISAURA JUDITH GUETTE OROZCO, para tal efecto debería solicitar el oficio correspondiente en la Secretaria de este Despacho.

El día 30 de noviembre de 2017², el apoderado de la parte actora, mediante escrito pone de manifiesto a esta Agencia Judicial, que el nombre del Inspector Central de Policía de Salamina – Magdalena es el doctor CARLOS JESUS GOMEZ LIDUEÑA y quien se identifica con la C.C. No.1.081.806.086, a fin de que se ordene su vinculación y notificarlo del presente proceso, para que se continúe con el trámite del presente proceso; información esta que complementa con escrito de fecha 09 de febrero de 2018³, en donde aduce que el señor antes mencionado remplazo a la señora ISAURA JUDITH GUETTE OROZCO.

En consecuencia y en vista que en audiencia inicial realizada el día 21 de noviembre de 2017 se vinculó a la presente demanda a ISAURA JUDITH GUETTE OROZCO Inspectora de Policía Urbano del Municipio de Salamina – Magdalena, y que a la fecha de la presente providencia no había sido notificada, y en el tenor de lo informado por el apoderado de la parte demandante donde comunica a esta Agencia Judicial que el actual Inspector Central de Policía del ente territorial demandado es el doctor CARLOS JESUS GOMEZ LIDUEÑA quien remplazo a la antes vinculada.

Por lo anterior, este Despacho dejara sin efecto la orden impartida en la audiencia inicial donde se ordenó vincular al presente proceso a la señora ISAURA JUDITH GUETTE OROZCO en calidad de Inspectora de Policía Urbana del Municipio de Salamina – Magdalena, y en su defecto se vinculara mediante esta providencia al doctor CARLOS JESUS GOMEZ LIDUEÑA, en observancia del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

¹ Folio 72-74 del expediente

² Folio 75

³ Folio 77

“Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al **saneamiento procesal**, pero señalando de manera precisa que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el artículo 42 de la citada ley, numeral 5°, establece:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez....
5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Negrillas y subrayas de la Sala).*

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales.

Por lo que se hace necesario dejar sin efecto la vinculación de la señora ISAURA JUDITH GUETTE OROZCO ordenada en auto dictado en audiencia inicial del 21 de noviembre de 2017 y en su defecto ordenara vincular al doctor CARLOS JESUS GOMEZ LIDUEÑA quien funge en la actualidad como Inspector Central de Policía actual del Municipio de Salamina en remplazo de la señora ISAURA JUDITH.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, **DISPONE:**

PRIMERO.- DEJESE sin efecto el auto que ordenó la vinculación de la señora ISAURA JUDITH GUETTE OROZCO dictado en audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2017 y en su defecto se ordena:

1. **Vincúlese** al presente proceso, al Doctor CARLOS JESUS GOMEZ LIDUEÑA-Inspector Central de Policía de Salamina – Magdalena y en consecuencia:

1.1. **Notifíquese** personalmente la presente decisión y del auto admisorio de la demanda, al doctor CARLOS JESUS GOMEZ LIDUEÑA, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP a CARLOS JESUS GOMEZ LIDUEÑA, la cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación**, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

1.2. Otórguese al llamado a integrar el contradictorio el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 200 del C.P.C.A., para que comparezca, dentro del mismo término, donde podrá contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de reconvención.

1.3. Solicitar se allegue en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

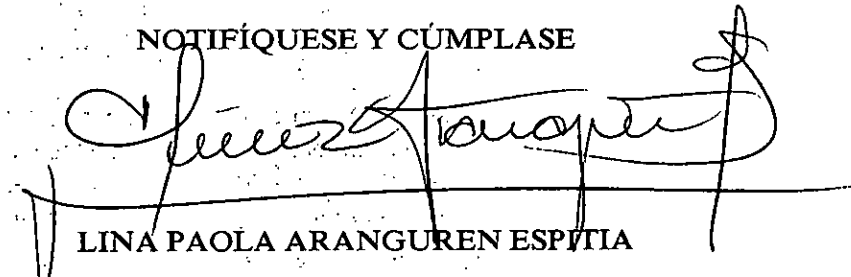
SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el expediente al despacho para determinar el trámite correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

CUARTO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00458-00
Demandante	:	ARNALDO JOSE OLMOS YEPEZ Y OTROS
Demandado	:	NACION – FISCALIA GRAL. DE LA NACION – RAMA JUDICIAL.
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Revisada la presente actuación, y en centrándose al Despacho pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Prueba y, visto que no se han allegados todas las pruebas documentales solicitadas, procede esta agencia judicial a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de junio de 2017¹, esta agencia decreto las pruebas solicitadas por la partes intervinientes en el presente proceso, y en la que se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- A la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN", para que certifique con destino al presente proceso el valor de los honorarios percibidos por la doctora Alicia Navarro Yepes, identificada con cedula de ciudadanía No.36.549.460, por su actividad profesional, (abogada) que fueran declarados durante los años 2008 a 2015 discriminándolos anualmente.
- 2.- Al Gerente del Banco BBVA Sucursal Santa Marta, para que con destino al presente proceso certifique la deuda por préstamo de vivienda a nombre del señor Arnaldo Olmos Yepes, identificado con cedula de ciudadanía No.85.454.178 indicando los meses de mora desde el año 2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015, y la fecha de pago de la obligación No.00130518299672120959.
- 3.- Al señor Gerente y/o Director de la Fundación Cardiovascular de Colombia – Santa Marta, para que remita con destino al presente proceso, copia transcrita y autentica de la historia clínica de la señora Guadalupe Yepes de Olmos, identificada con cedula de ciudadanía No.26.653.790.

¹ Folios 230 al 233

Para dar respuesta a los anteriores requerimientos les fue concedido a los requeridos un plazo de diez (10) días máximo, no obstante la única entidad que no ha dado respuesta a lo requerido por el despacho es el BANCO BBVA – Sucursal Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Se tiene en el sub examine que en la comunicación de la orden proferida por esta agencia judicial se le concedió al Gerente del Banco BBVA – Sucursal Santa Marta, un término de diez (10) días para allegar lo requerido en oficio SJ2 No. 0729 del 09 de junio de 2017, el cual tiene fecha de recibido 12 de junio de 2017 tal como consta en el folio 251 del expediente, quien vencido el término solicitado a la fecha no allegado respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa del Gerente del Banco BBVA Sucursal PLAZA San Francisco - Santa Marta a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de diez meses de proferida la orden para allegar la certificación en la que indique la deuda por concepto de préstamo de vivienda a nombre del señor Arnaldo Olmos Yepes, identificado con cedula de ciudadanía No.85.454.178, donde indique los meses de mora desde el año 2007 al 2015 y la fecha de pago de la obligación No. 00130518299672120959, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

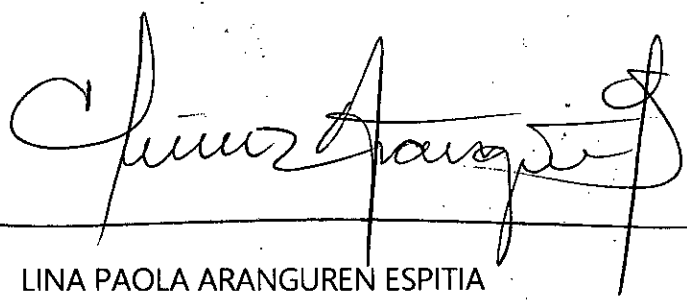
RESUELVE:

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional, al señor Gerente del Banco BBVA Sucursal PLAZA San Francisco - Santa Marta, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Banco BBVA Sucursal PLAZA San Francisco - Santa Marta, allegando copia del presente proveído.
3. Conceder el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Banco BBVA Sucursal PLAZA San Francisco - Santa Marta para que exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida relacionada en los antecedentes de este proveído, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- 4.- Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.
- 5.- Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
- 6.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 7.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 8.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

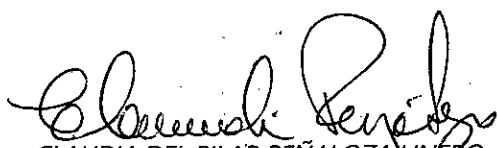
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00472-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR:	VICTOR CORREA FERNANDEZ
DEMANDADO:	UGPP

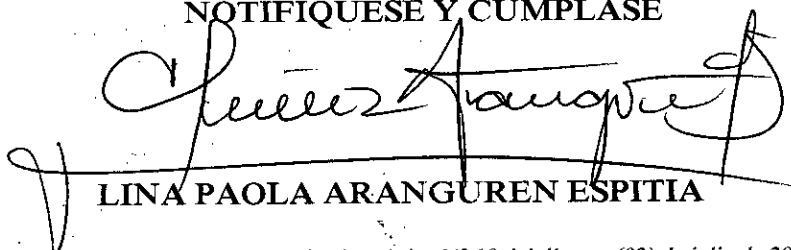
Como quiera que este Despacho en Continuación de Audiencia Inicial de fecha 21 de febrero de 2018, dicto sentencia condenatoria en el presente proceso (fls. 224-227), y notificada a las partes en estrado en misma diligencia, y contra esta fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y el apoderado de la parte demandante, en dicha oportunidad pero fueron sustentados de manera posterior encontrándose dentro del término de ley, mediante memoriales de fechas 01 de marzo del 2018 (Folio 237-245) y 02 de marzo de 2018 (Folio 246-264)., resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo.

En consecuencia se, **DISPONE:**

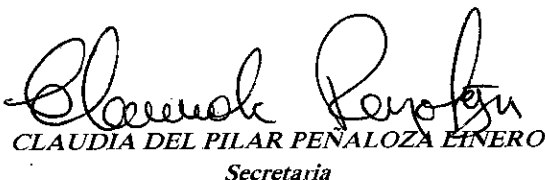
- 1.- Fíjese el día **trece (13) de julio del 2018 a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Post-Fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria oficiase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA EÑERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2016-00483-00
Demandante	: ELKIN BUSTAMANTE DE LA ROSA Y OTR
Demandado	: MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de junio de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio e impuso la carga de radicar los oficios de las pruebas decretadas al apoderado de la parte demandante a efectos de contabilizar el termino otorgado a las entidades requeridas para allegar la documentación, sin embargo, ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante para retirar el oficio mediante el cual se solicita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA la valoración del accionante a fin de establecer su pérdida de capacidad laboral, esta agencia judicial mediante auto del veinte (20) de octubre de la presente anualidad este Despacho resolvió requerirlo a efectos de que retirara el oficio respectivo.

Mediante escrito allegado a este Despacho el apoderado del extremo actor, solicitó que de acuerdo a las circunstancias especiales en las que se encuentra inmerso el señor Elkin Bustamante de la Rosa, solicitó se dirigiera el oficio a la Fiscalía 5 especializada del Magdalena, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía que son las autoridades que pueden tener conocimiento de la ubicación del demandante.

Así las cosas, **por Secretaria se ordenará librar el oficio a las mencionadas entidades, acompañadas de copia de la audiencia inicial y del presente auto para, para poner en conocimiento de la situación particular del asunto de la referencia.** ,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta
RESUELVE

PRIMERO.- POR SECRETARIA librese oficio a la Fiscalía 5 especializada del Magdalena, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía que son las autoridades que pueden tener conocimiento de la ubicación del demandante. A efectos de que procedan en virtud del principio de colaboración, poner a disposición de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al señor Elkin Bustamante de la Rosa a efectos de que previo examen médico del mencionado esta emita dictamen acerca de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

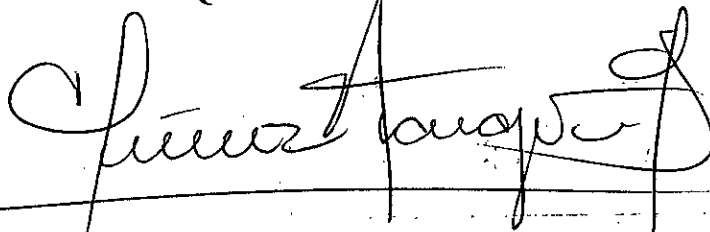
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

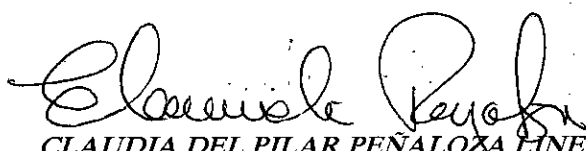
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00485-00
Actor:	ANASTACIA JOSEFA TESILLO CANTILLO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del cinco (05) de marzo de 2018, se señaló el día 23 de abril de 2018 a las 9:00 a.m., para llevar a acabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, por disponibilidad del Despacho no se pudo realizar la diligencia, y por lo tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día treinta y uno (31) de Julio de 2018 a la hora de las 11:15 a.m., a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

1.1 A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00494-00
Actor:	NALDA RODRIGUEZ PIANETA Y OTROS
Demandada:	E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA (EL BANCO)

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en Audiencia Inicial de fecha quince (15) de marzo de 2018¹, se señaló el día 24 de mayo a las 10:00 a.m. de la presente anualidad para llevar a cabo Audiencia de Prueba de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., sin embargo, el apoderado de la parte demandada presento memorial solicitando aplazamiento con justa causa², debido a que ese mismo día y hora lo citó la Registraduría Nacional del Estado Civil para la capacitación como jurado de votación en las elecciones del 27 de mayo de 2018, por lo que se fijara nueva fecha para su realización.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día seis (06) de Agosto de 2018 a las 9:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

¹ Folio 202 al 205 del expediente

² Folio 215 al 217 del expediente

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta-D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00498-00
Demandante	:	MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandado	:	NACION = MIN JUSTICIA Y OTRO
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio, sin embargo, dicho recaudo se supeditó al suministro de una información requerida al apoderado de la parte demandante, quien mediante escrito allegado a esta agencia judicial el pasado primero (1) de diciembre de la presente anualidad aportó la información requerida y además sostuvo que ha sido imposible identificar en plenitud a una de los testigos llamados a declarar, por lo cual solicitó realizar dicha identificación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, razón por la cual este Despacho accederá a tal solicitud y ordenará que por secretaria se libren los oficios de correspondientes de forma inmediata, imponiendo la carga del retiro al apoderado del extremo actor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente orden so pena de declararse el desistimiento de tales pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIERASE al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente orden, allegue con destino a este proceso copia auténtica de todas las actuaciones e historias clínicas que reposen el puesto de salud o enfermería dentro del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO RODRIGO DE BASTIDAS DE SANTA MARTA, así como las órdenes médicas y traslados realizados al señor MANUEL SALVADOR GUTIERREZ OROZCO con C.C. 12.542.988, como producto de la patología y/o enfermedad que venía padeciendo, con la advertencia de las sanciones de ley por el desacato de la presente orden.

SEGUNDO.- REQUIERASE al DEFENSOR DEL PUEBLO DE SANTA MARTA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente orden, allegue con destino a este proceso copia auténtica de todas las actuaciones realizadas dentro del

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO RODRIGO DE BASTIDAS DE SANTA MARTA, a causa del hacinamiento que existe y por las fallas en la prestación de servicios médicos, los tratamientos y cuidado de los reclusos enfermos dentro de este centro penitenciario y carcelario, durante el período 2013 -2014, con la advertencia de las sanciones de ley por el desacato de la presente orden.

TERCERO.- REQUIERASE a la FISCALÍA 30 SECCIONAL de la ciudad de Santa MARTA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente orden, allegue con destino a este proceso copia auténtica de la investigación realizada por la muerte del señor MANUEL SALVADOR GUTIERREZ OROZCO con C.C. 12.542.988, dentro del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO RODRIGO DE BASTIDAS DE SANTA MARTA, identificada con el radicado No. 47001600101820140169, con la advertencia de las sanciones de ley por el desacato de la presente orden.

CUARTO.- REQUIERASE al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente orden, allegue con destino a la identidad del funcionario quien ha sido referenciado en el presente proceso como SARGENTO TORRRES, quien atendiera al señor Manuel Salvador Gutiérrez Orozco, y quien negara el traslado a un centro médico segundo los hechos que sirven de fundamento en la presente demanda, con la advertencia de las sanciones de ley por el desacato de la presente orden.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00541-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO ENRIQUE GRANADOS VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACION-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.

Remitida la presente actuación por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia adiada 21 de marzo de 2018 resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la audiencia inicial del 21 de junio de 2017, declarando no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa e integración indebida del requisito de procedibilidad o en su defecto por la incongruencia entre lo reclamado en vía administrativa y lo puesto en conocimiento ante el operador judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y previa las anotaciones en el Sistema Siglo XXI Web, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.”

D acuerdo a lo anterior este Despacho fijara fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resulto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia adiada 21 de marzo de 2018, mediante la cual confirmo la decisión en la Audiencia Inicial del 21 de junio de 2017, de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa e integración indebida del requisito de procedibilidad o en su defecto por la incongruencia entre lo reclamado en vía administrativa y lo puesto en conocimiento ante el operador judicial.

SEGUNDO: Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día seis (06) de Agosto de 2018 a las 10:30 a.m.

2.1. A la continuación de la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

TERCERO. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

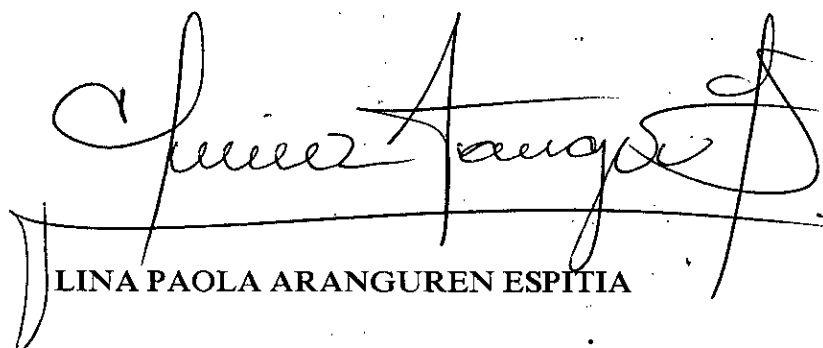
CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

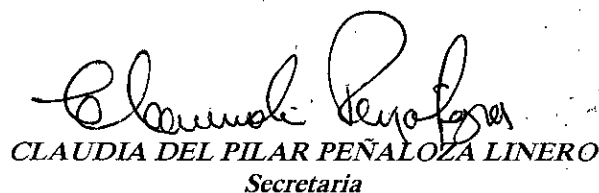
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00546-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDA DLORES FREYE CATAÑO
DEMANDADO:	UGPP

Remitida la presente actuación por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia adiada 20 de abril de 2018 resolvió:

"PRIMERO.- REVOCAR la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2017 y posteriormente ratificada en audiencia de reconstrucción llevada cabo el día 21 de marzo de 2018 por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y previa las anotaciones en el Sistema Siglo XXI Web, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes."

D acuerdo a lo anterior este Despacho fijara fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resulto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia adiada 20 de abril de 2018, mediante la cual revocó la decisión en la Audiencia Inicial celebrada el 26 de octubre de 2017 y posteriormente ratificada en audiencia de reconstrucción llevada cabo el día 21 de marzo de 2018, de declarar probada la excepción previa indebido agotamiento de la vía gubernativa- actuación administrativa.

SEGUNDO: Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día seis (06) de Agosto de 2018 a las 11:15 a.m.

2.1. A la continuación de la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

TERCERO. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

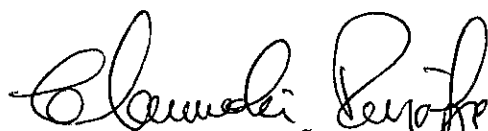
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	CANDIDA PERALTA VERGARA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00580-00.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante escrito recibido en la Secretaria de este Juzgado el día 23 de octubre de 2017¹, solicita el retiro de la demanda por pago total de la obligación en litigio.

Así mismo, el apoderado del ente territorial demandado, a través de memorial de fecha 30 de noviembre de 2017 visible a folio 44 del expediente, indica que coadyuva la solicitud del apoderado de la parte demandante para que este no sea condenado en costas, y solicita se dé por terminado el proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, indica:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Al igual, el artículo 92 del C.G.P., indica:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

En atención a las normas transcritas y en observancia que en el asunto sub examine se efectuaron las notificaciones personales de la demanda al ente demandado y al Ministerio Público, el despacho considera que no es procedente aceptar el retiro de la demanda solicitado.

Por otra parte y en atención a que el apoderado del ente territorial demandado

¹ Folio.

coadyuva la solicitud de la parte actora, en cuanto lo que se quiere es que el proceso se dé por terminado por pago total de la obligación, por lo que el despacho entrara a estudiar la figura del desistimiento de la demanda, que en este caso sería la que cabría para darlo por terminado.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que en los memoriales presentado por las partes, hacen referencia al pago total de la obligación en el presente litigio, estando el proceso en trámite para fijación de fecha de audiencia inicial por cuanto no hubo pronunciamiento por parte del ente territorial demandado en contestar la demanda y proponer excepciones, y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes tanto actora como demandada gozan de plenas facultades para desistir, de conformidad con los poderes obrante a folios 11 y 45 del expediente, estimara entonces el Despacho procedente el desistimiento de la demanda por haberse configurado el pago total de la misma, por lo que no hay lugar que esta agencia judicial siga con el trámite del proceso del cual se quiere su terminación.

De otra parte, deberá examinar el Despacho la conducta asumida por la parte actora, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 6 de agosto de 2015, con ponencia del M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del Exp. con número interno 20225, expreso:

"La condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues, para él, el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso."

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada, coadyuva la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, para que se dé por terminado el proceso por pago de la obligación y para que el actor no sea condenado en costas;

por tanto, el Despacho considera que no hay lugar a la condena en costas, por cuanto no hay ningún tipo de conducta que la amerite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de las partes bajo la figura del DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora CANDIDA PERALTA VERGARA, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, por configurarse el pago total de la obligación en el presente litigio; sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

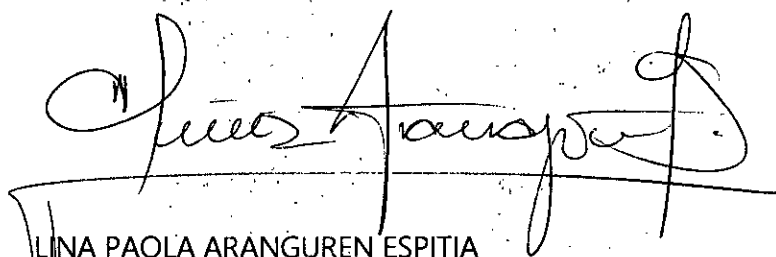
CUARTO: Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

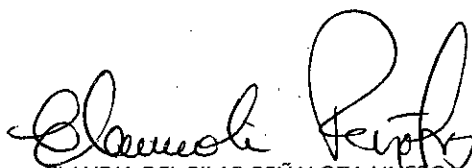
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00614-00
Actor:	WILSON ENRIQUE DE LA VALLE TORRES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2018, se señaló el día 15 de junio de 2018 a las 10:30 a.m., para llevar a acabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, la juez se encontraba incapacitada por restricción médica para realizar audiencia, y por lo tanto se hace necesario reprogramarla, se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día primero (01) de Agosto de 2018 a la hora de las 03:00 p.m., a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

1.1 A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00625-00
Demandante	:	ROSMERY ACOSTA CABALLERO Y MARIA DEL PILAR VALENZUELA
Demandado	:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS
Medio de control	:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que el Secretario De Educación Del Departamento Del Magdalena y Gerente del Banco BBVA Santa Marta, han sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1.-En audiencia inicial celebrada el día diez (10) de octubre de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó requerir lo siguiente:

- *Oficiase al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena para que aporte con destino a éste proceso, copia íntegra de los documentos contentivos de la hoja de vida de las demandantes ROSMERY ACOSTA CABALLERO y MARÍA DEL PILAR FAJARDO VALENZUELA.*

Se recibió respuesta a la solicitud del oficio No. 1299 el día 09 de febrero de 2018.

- *Oficiase al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, para que con destino a éste proceso remita certificación acerca de la fecha de consignación de las cesantías parciales de las docentes ROSMERY ACOSTA CABALLERO identificada con CC 57.280.120 y MARIA DEL PILAR FAJARDO VALENZUELA identificada con CC 23.779.415, reconocidas mediante resoluciones 1214 del 28 de diciembre de 2015 y 0348 del 21 de abril de 2015, respectivamente.*

- *Oficiase al Gerente del BANCO BBVA oficina 0805 para que certifique con destino a éste proceso, la fecha a partir de la cual se encontraba disponible en esa entidad bancaria la suma de \$7.369.459 por concepto de cesantías parciales, cantidad que fue pagada a la docente ROSMERY ACOSTA CABALLERO identificada con CC 57.280.120, el día 14 de abril de 2016. Al oficio debe anexarse copia de los recibos del BBVA obrante a folio 22.*
- *Oficiase al Gerente del BANCO BBVA oficina 0805 para que certifique con destino a éste proceso, la fecha a partir de la cual se encontraba disponible en esa entidad bancaria la suma de \$9.500.000 por concepto de cesantías parciales, cantidad que fue pagada a la docente MARIA DEL PILAR FAJARDO VALENZUELA identificada con CC 23.779.415, el día 6 de agosto de 2015. Al oficio debe anexarse copia de los recibos del BBVA obrante a folio 27.*

La carga de retirar los oficios se le impone al apoderado de la parte demandante quien dentro de los 5 días siguientes a la audiencia deberá allegar al despacho la constancia de recibido, en los oficios se le advertirá del término concedido para contestar es de 10 días.

2.-Por Secretaria del Despacho, se expidieron los oficios 1300, 1301 Y 1302 de fechas 10 de octubre de 2017 requiriendo lo solicitado a las entidades respectivas, los cuales fueron recibidos por el apoderado de parte demandada y allego las constancias del recibido el día 13 octubre de 2017, tal y como consta a folios 258 al 262 del expediente.

3.-El término otorgado para enviar la información solicitada a cada entidad fue de diez (10) días, y transcurrido más de 8 MESES, no sea recibido respuesta alguna.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la negativa de lo requerido al el Secretario De Educación Del Departamento Del Magdalena y Gerente del Banco BBVA Santa Marta en allegar lo solicitado, y después de más de 8 meses de proferida la orden que así lo dispuso, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y GERENTE Y/o DIRECTOR SUCURSAL DEL BANCO BBVA SANTA MARTA oficina 0805 por la inobservancia

injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y GERENTE Y/o DIRECTOR SUCURSAL DEL BANCO BBVA SANTA MARTA oficina 0805 o quienes hagan sus veces, allegando copia del presente proveído.
3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y AL GERENTE Y/o DIRECTOR SUCURSAL DEL BANCO BBVA SANTA MARTA oficina 0805 o quienes hagan sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.
5. REQUERIR al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA,, o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .
6. REQUERIR al JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO BBVA, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo del GERENTE Y/o DIRECTOR SUCURSAL DEL BANCO BBVA SANTA MARTA oficina 0805,, o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .
7. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA o quien haga sus veces y al JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO BBVA oficina 0805, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiendo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.
8. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

9. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
10. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
11. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00650-00
Actor:	SHIRLEY PAOLA BARROS FELIZZOLA
Demandado:	MUNICIPIO DEL RETEN (MAGDALENA)

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2018, se señaló el día 14 de junio de 2018 a las 11:15 a.m., para llevar a acabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, la juez se encontraba incapacitada por restricción médica para realizar audiencia, y por lo tanto se hace necesario reprogramarla, se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

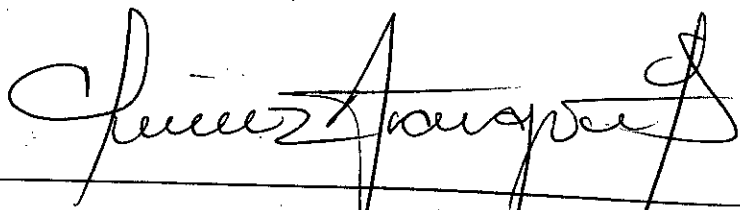
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día **primero (01) de Agosto de 2018 a la hora de las 09:30 a.m.**, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011:

1.1 A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

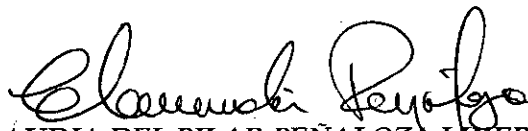
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-001-2016-00670-00
Referencia:	EJECUTIVO
Actor:	YASMIN RAMIREZ MALDONADO Y OTROS
Demandado:	E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVERED

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, este Despacho procederá a resolver las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada de pago total de la obligación pensional o en su defecto, compensación, planteadas mediante memorial de fecha 18 de octubre del 2017.

Ahora bien, se advierte que a partir de la sentencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado indicó que el Código General del Proceso se encuentra en vigencia desde el 1º de enero de 2014 en esta jurisdicción en tanto se cuenta con la capacitación y los medios técnicos y tecnológicos que demanda su aplicación; por tanto, se debe tener en cuenta lo indicado sobre el tópico de la excepciones en esta normativa y se deberán resolver estas excepciones en audiencia.

El artículo 443 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción. Por lo anterior, este Despacho

DISPONE:

1.- Señálese el día seis (6) del mes de Agosto del año 2018 a las 3:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2.- Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

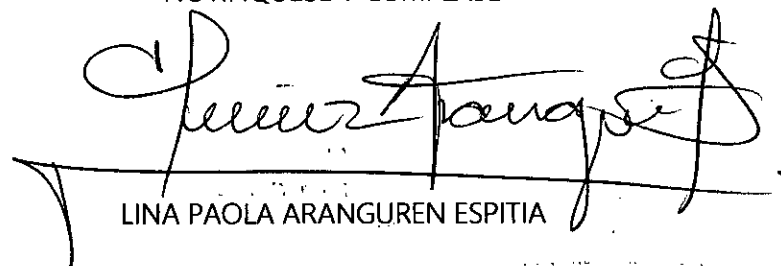
3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

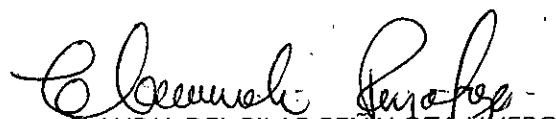
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PENALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLEMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	IBETH ESPERANZA INMACULADA GOENAGA MEJIA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00676-00 2016 - 0684

Seria del caso en el presente asunto, proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, sin embargo, revisado el expediente se observa a folio 114 la constancia secretarial de fecha 5 de febrero del 2018, en la que se indica que la contestación de la demanda presentada por la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, quien obra en el proceso como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue legajada en otro expediente en virtud que la radicación¹ obrante en el escrito, presentado por ella el día 24 de julio del 2017² no era la correcta.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes del debido proceso y acceso a la administración de justicia, este despacho luego de verificar que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo, ordenará que por secretaria se dé traslado de la excepciones propuestas por la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la parte accionante.

En mérito de las consideraciones se,

RESUELVE:

1. Ordénese que por secretaria se dé traslado de las excepciones presentadas dentro de la contestación de la demanda del día 24 de julio de 2017 por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ 47-001-3333-002-2017-00676-00

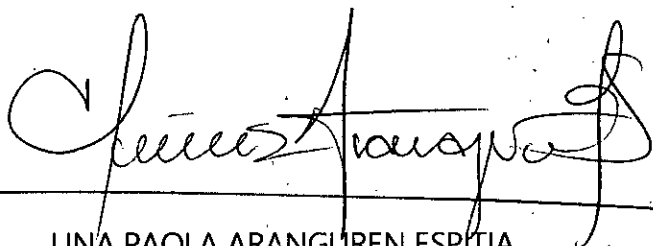
² Folios 97 a 109

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PENALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00686-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JANITH ESTHER ALVAREZ PEREIRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que este Despacho en Audiencia Inicial de fecha 05 de febrero del 2018, dicto sentencia condenatoria en el presente proceso (fls. 122 a 125), y notificada a las partes en estrados, fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se, **DISPONE**

1- Fijese el día **13 de julio de 2018 a las 10:45 a.m.** para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 192 No 4 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria oficiase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00693-00
Actor:	JORGE ELIECER PEDROZA CARRILLO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2018, se señaló el día 15 de junio de 2018 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, la juez se encontraba incapacitada por restricción médica para realizar audiencia, y por lo tanto se hace necesario reprogramarla, se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día dos (02) de Agosto de 2018 a la hora de las 09:30 a.m., a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

1.1 A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00698-00
Actor:	LUZ MARINA SIERRA RIATIGA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2018, se señaló el día 14 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., para llevar a acabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, la juez se encontraba incapacitada por restricción médica para realizar audiencia, y por lo tanto se hace necesario reprogramarla, se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

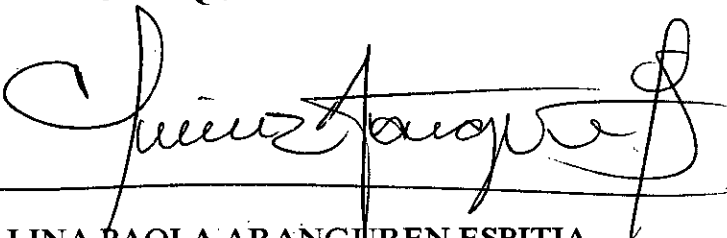
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día **primero (01) de Agosto de 2018 a la hora de las 10:30 a.m.**, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011:

1.1 A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

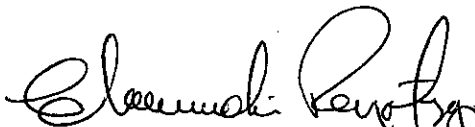
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00004-00
Actor:	GUSTAVO REYES CARDENAS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2018, se señaló el día 15 de junio de 2018 a las 11:15 a.m., para llevar a acabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, la juez se encontraba incapacitada por restricción médica para realizar audiencia, y por lo tanto se hace necesario reprogramarla, se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día dos (02) de Agosto de 2018 a la hora de las 10:30 a.m., a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

1.1 A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00079-00
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ENOC GUZMAN DEL PORTILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino para contestar la demanda, y la parte demandada no contestó, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a las 9:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:47-001-3333-002-2017-00142-00

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO LEON ARGOTA OÑORO

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS Y OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA
S.A. E.S.P.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el abogado ALBERTO LEON ARGOTA OÑORO, quien actúa en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD" y EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P.
- 2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Representante Legal de la EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P., conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar el demandante, a disposición del despacho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la EMPRESA DE SERVICIOS OPERADORES DE LA SIERRA S.A. E.S.P, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la

demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI, y el sistema Tyba.

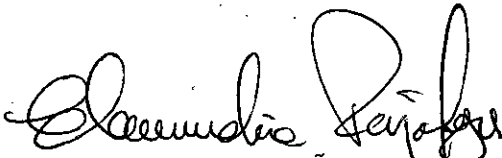
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2017-00148-00
Actor:	ARNOLD DURAN CHARRIS-XIOMARA ARZA CAMACHO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día dieciocho (18) de septiembre de 2018 a las 09:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

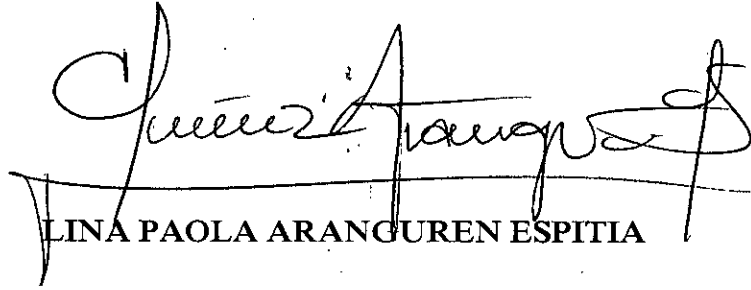
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

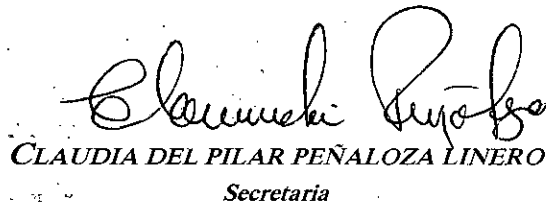
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	CAMILO JOSE DAVID HOYOS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-33-33-007-2017-00228-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor CAMILO JOSE DAVID HOYOS, quien en su calidad de abogado actúa en nombre propio, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

En principio el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 (Fl. 66 - 67), declaró la falta de competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida por esta agencia judicial, por lo tanto, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por éste Juzgado, y encontrándose el proceso para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 19 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2012.

Las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, condena al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a pagar a favor del señor JOSE MARÍA BUSTAMANTE CAMARGO, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$17.901.943).

El aquí ejecutante, CAMILO JOSE DAVID HOYOS, solicita el pago del 40% de los dineros adeudados por el ente demandado en cuantía de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.365.846,40), en virtud de contrato de prestación de servicios con cesión de derechos litigiosos contenido en la cláusula cuarta de dicho contrato, el cual fue debidamente autenticado ante Notario (Fl. 6), y notificado al Instituto Nacional de Vías mediante escrito del 18 de mayo de 2017 (Fl. 62).

Respecto de la cesión de derechos litigiosos, el código Civil en el artículo 1969 dispone:

"ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en estudio, obra copia auténtica de la sentencia de calenda 19 de mayo de 2011 (Fl. 8 - 12), proferida por éste Juzgado, y copia auténtica de la sentenciade segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 21 de marzo de 2012 (Fl. 14 - 43) con constancia de ejecutoria 12 de abril de 2012 (Fl. 46), y original del contrato de prestación de servicios con cesión de derechos litigiosos (Fl. 6).

En razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 12 de octubre de 2013, y la demanda fue impetrada el día 22 de agosto de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa del cesionario para reclamar el 40% de lo ordenado en la sentencia que se cobra por vía ejecutiva, se tiene que el artículo 1970 del Código Civil regula lo referente a la inespecificidad de la cesión, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1970. INESPECIFICIDAD DE LA CESION. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho."

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)".

Respeto de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2008-00239-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 19 de mayo de 2011, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, en la cual también se realizó una modificación a los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, de los perjuicios ocasionados al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE CAMARGO, señalando el Honorable Tribunal que la modificación realizada a la decisión del Juez de primera instancia, consiste en condenar a INVIAS a pagar al accionante por concepto de perjuicios materiales del orden del daño emergente la suma de \$18.414.616, y condenar a la compañía de seguros QBE

SEGUROS S.A., a pagar a INVIAS, la suma que corresponda al tope máximo asegurado, con la salvedad de que sobre las correspondientes sumas dinerarias referentes a la condena, deberá aplicarse el deducible pactado entre el demandado y el tercero llamado en garantía en la póliza de seguros respectiva.

La parte ejecutante presentó varias solicitudes de cumplimiento del fallo ante el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, siendo el último por medio de oficio enviado por correo certificado el día 18 de mayo de 2017 (Fl. 62), sin que se haya recibido respuesta favorable, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte del señor CAMILO JOSE DAVID HOYOS, en su calidad de cesionario de derechos litigiosos, pretendiendo el cobro de la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$7.365.846,40), por concepto del pago correspondiente al 40% de la condena impuesta.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que para efectos de fundamentar que se accederá al mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, éste Despacho trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

"Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria".

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

"Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de CAMILO JOSE DAVID HOYOS, en la forma en que fue solicitado en la demanda ejecutiva, es decir por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$7.365.846,40).

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida; si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del presente proceso, y en consecuencia Librar mandamiento de pago a favor de CAMILO JOSE DAVID HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.550.883, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, para que, conforme a la sentencia de fecha 19 de mayo de 2011, proferida por éste Despacho Judicial, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de fecha 21 de marzo de 2012, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$7.365.846,10), por concepto del pago correspondiente al 40% de la condena impuesta; más los intereses a que haya lugar, causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Director del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- Notificar esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP), contados a partir del vencimiento del término común de que trata el artículo 612 del CGP.

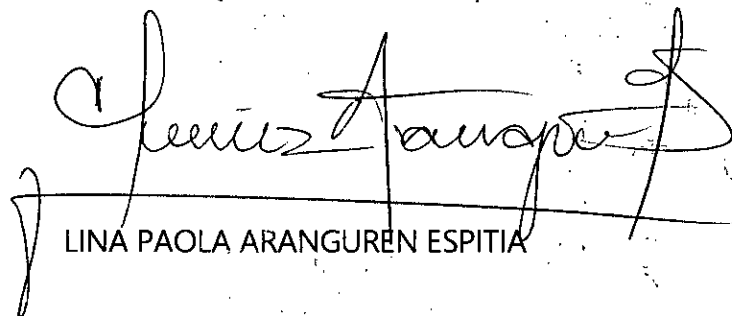
OCTAVO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

8.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOVENO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

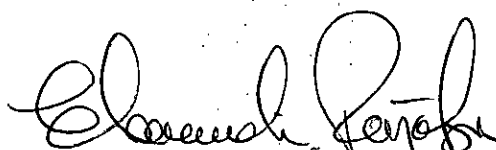
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00080-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	BENJAMÍN HERRERA DÁVILA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor BENJAMÍN HERRERA DÁVILA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del docente BENJAMÍN HERRERA DÁVILA C.C. No. 9.260.370, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 00518 del 20 de agosto de 2013, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al mencionado señor, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

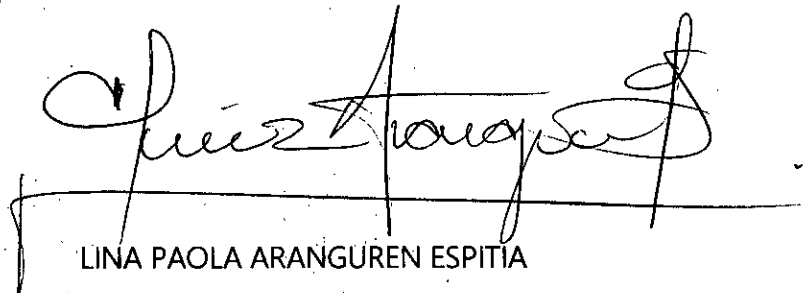
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería a la doctora MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

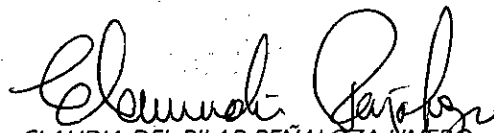
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGÜREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERIO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00083-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ROSA MILENA PIMIENTA LABARCES
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora ROSA MILENA PIMIENTA LABARCES a través de apoderada judicial, interpuso demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, por lo que se considera:

1.- De la individualización de las pretensiones

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que la parte actora debe individualizar las pretensiones de nulidad del acto administrativo, con relación a los hechos de la demanda, es decir, que debe existir precisión entre lo que se pretende sea declarado por el Juzgado, respecto del tipo de acto administrativo acusado.

CASO CONCRETO

En el asunto de la referencia se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, derivado de la reclamación radicada ante la entidad demandada, el día 10 de agosto de 2017.

No obstante lo anterior, en el hecho noveno del líbello, se manifiesta que pese a haber radicado la petición, las entidades encargadas se limitaron a dar respuesta de trámite.

Analizados los anexos de la demanda, se observa que a folio 20 -21 se aporta copia de la petición presentada por la actora, donde solicita que se le reconozca y pague la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías. Así mismo, a folio 26 - 27 se encuentra oficio mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, informa que no es la competente para resolver de fondo la petición y remite la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. A folio 25 se allegó, copia del oficio 2017-ER-163616 del 17 de agosto de 2017, por medio del cual el Ministerio de Educación manifiesta que remitió la petición a la Fiduprevisora S.A., para que se sirviera dar respuesta de fondo a lo solicitado.

A folios 28 a 31, la parte demandante anexó copia del Oficio No. 201701710844291 de fecha 8 de septiembre de 2017, mediante el cual la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta negativa a la petición presentada por la accionante, señalando que en el caso de la peticionaria no hay lugar a que se generen intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. En presente caso en concreto, se puede analizar que, al indicarse en el Oficio No. 201701710844291 de fecha 8 de septiembre de 2017, que con relación a las cesantías reconocidas no podrían generarse intereses moratorios puesto que la fecha de pago de las cesantías obedeció a la existencia de apropiación presupuestal y al turno correspondiente, se decidió de manera negativa el reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos, y por lo tanto se decidió el fondo del asunto, poniendo fin a la actuación.

Así las cosas, al existir una respuesta definitiva a la petición radicada por la demandante, en la cual de manera expresa se niega el pago de los intereses moratorios solicitado, se tiene que, las pretensiones deben encaminarse a que se declare la nulidad de dicho acto administrativo particular y concreto, y no a que se declare la existencia de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, puesto que como ya se indicó, la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de la actora, y lo que debe ser objeto de estudio es la legalidad de ese acto administrativo.

Por lo anterior y de acuerdo con lo normado se insta al extremo accionante, a:

Indicar con precisión los actos que pretende sean declarados nulos, así como identificar con claridad dichos actos.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ROSA MILENA PIMIENTA LABARCES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

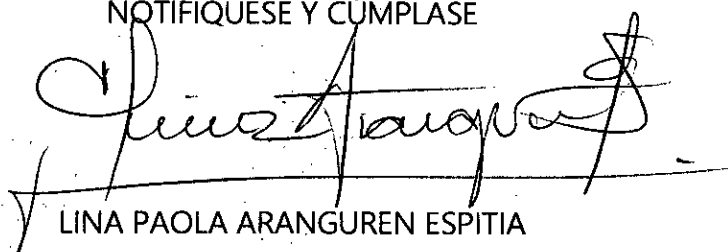
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

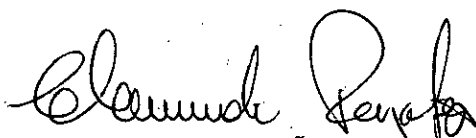
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00087-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ROBERTO JESÚS HIDALGO MORAN
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ROBERTO JESÚS HIDALGO MORAN contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Fiscal General de la Nación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.-Reconocer personería al doctor ALEXANDER GIOVANNY PÉREZ FONTALVO, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

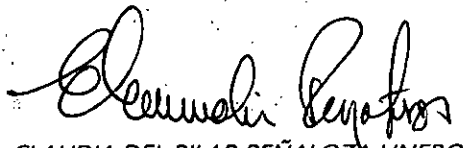
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado Electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00088-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ROBINSON MORELO GONZÁLEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido en nombre propio, en su calidad de abogado, por ROBINSON MORELO GONZÁLEZ contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, a la Gobernadora del Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- Se deja la constancia que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

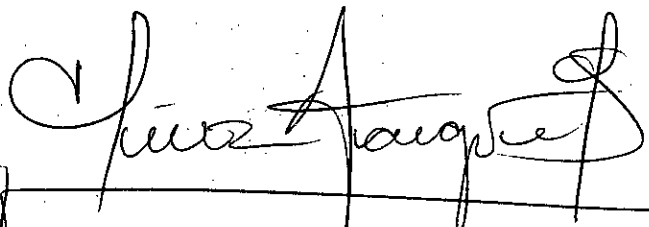
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

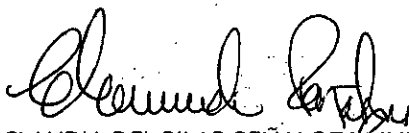
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00102-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	HERMEDITH NARVAEZ MOYA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por HERMEDITH NARVAEZ MOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del docente HERMEDITH NARVAEZ MOYA C.C. No. 85.161.765, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 0385 del 15 de marzo de 2016, mediante la cual se reconoció liquidación parcial de cesantías al mencionado docente, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

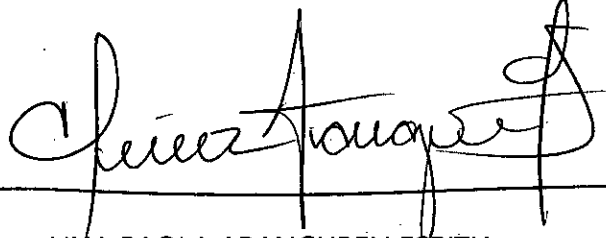
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería al doctor LIBIO HUMBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

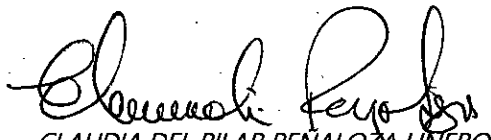
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00110-00
ACTOR:	LAZARO DIAZGRANADOS SANDOVAL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LAZARO DIAZGRANADOS SANDOVAL actuando mediante apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Se dé la constancia** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TRÓCONIS, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

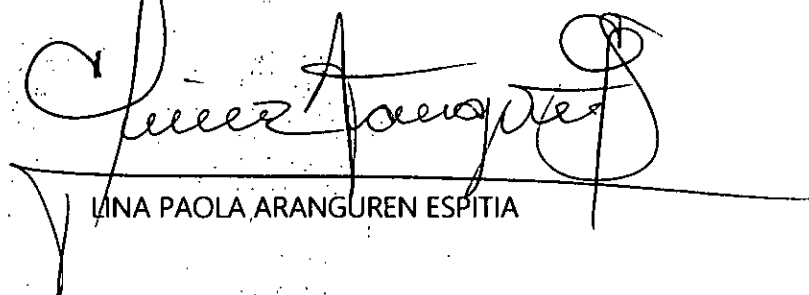
11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería al doctor EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 168.211 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 85.452.434, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

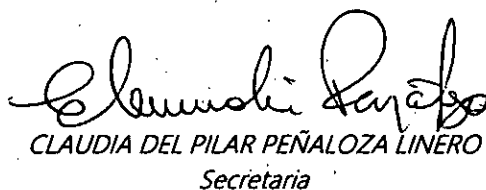
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00117-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	XIOMARA BARBOSA JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora XIOMARA BARBOSA JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario; copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente XIOMARA BARBOSA JIMÉNEZ C.C. No. 32.660.385, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 0294 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la mencionada señora, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

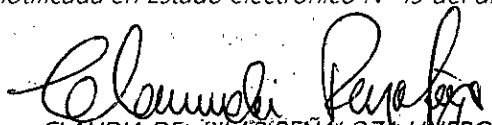
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018- 00057 -00 00121
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MYRIAM BEATRIZ CORREA MANJARRES
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MYRIAM BEATRIZ CORREA MANJARRES contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Fiscal General de la Nación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

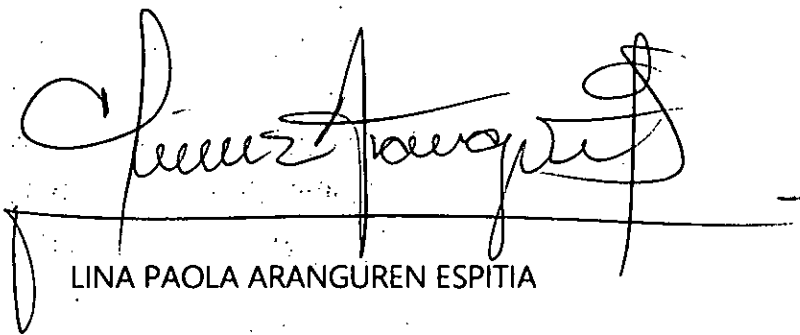
11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.-Reconocer personería al doctor ALEXANDER GIOVANNY PÉREZ FONTALVO, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

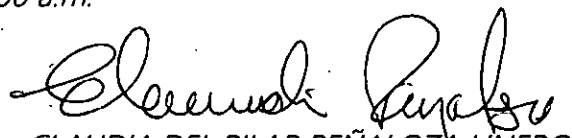
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 13 del día dos (2) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00126-00 00126
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	IRMA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE FLORIAN
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora IRMA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE FLORIAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente IRMA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE FLORIAN, con C.C. No. 41.320.749, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 0648 del 24 de julio de 2012, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la mencionada señora, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

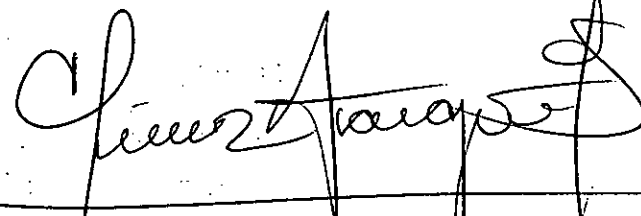
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

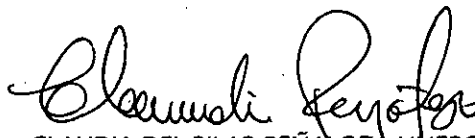
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00137-00
ACTOR:	JOSE DE LOS SANTOS PRASCA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JOSE DE LOS SANTOS PRASCA MUÑOZ actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.- Requerir a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del docente JOSE DE LOS SANTOS PRASCA MUÑOZ C.C. No. 85.125.451, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 001674 del 28 de diciembre del 2016, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al docente, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

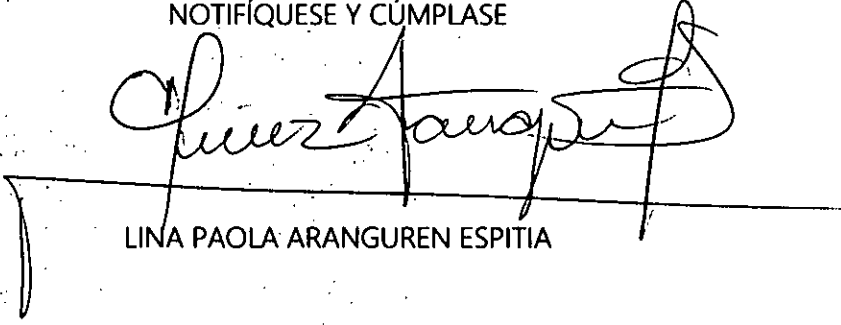
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- Reconózcase personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 41.944.247, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

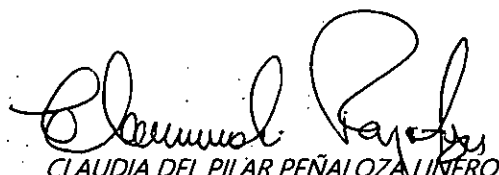
14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00139-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	LIDSIA MARÍA RAAD PEDROZO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora LIDSIA MARÍA RAAD PEDROZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FÓNDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente LIDSIA MARÍA RAAD PEDROZO, con C.C. No.39.031.157, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 0830 del 8 de junio de 2016, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la mencionada señora, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

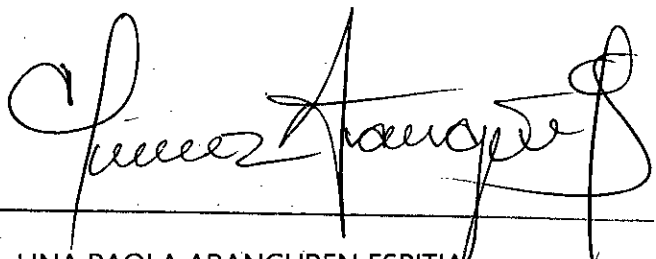
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

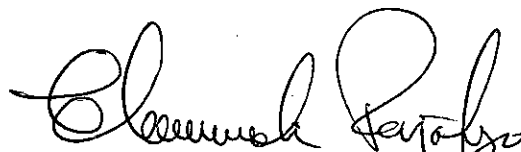
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 19 del día tres (03) de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria